

RECURSO DE QUEJA

EXPEDIENTE: RQ-PP-22/2015.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DEL C. NOÉ OLIVAS TRUJILLO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE FRONTERAS, SONORA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ.

HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A DOCE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Queja identificado con clave RQ-PP-22/2015, promovido por el C. Noé Olivas Trujillo, en su carácter de Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del acta número 36 de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, que contiene la sesión extraordinaria del Consejo General del señalado organismo electoral por el que llevó a cabo el cómputo de la elección de Ayuntamiento del municipio de Fronteras, Sonora, así como, en contra de la declaración de validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría, a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional para la elección de Ayuntamiento encabezada por el C. Juan López Alday postulado al cargo de Presidente Municipal; los agravios expresados y todo lo demás que fue necesario y;

RESULTANDO





PRIMERO.- Antecedentes.

I.- El trece de junio de dos quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió acuerdo número IEEPC/CG/254/15, por el que ejerce la atribución de realizar el cómputo municipal de la elección en el municipio de Fronteras, Sonora, en base al

artículo 121, fracción XXXIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II.- El diecisiete del mismo mes y año, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, realizó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, del municipio de Fronteras, Sonora, el cual arrojó los resultados siguientes:

CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE FRONTERAS, SONORA

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	710	Setecientos diez
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	1,795	Mil setecientos noventa y cinco
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	338	Trescientos treinta y ocho
PARTIDO DEL TRABAJO 	813	Ochocientos trece
PARTIDO MORENA	8	Ocho
CANDIDATO INDEPENDIENTE	449	Cuatrocientos cuarenta y nueve
CANDIDATO NO REGISTRADO	0	Cero
VOTOS NULOS	57	Cincuenta y siete
VOTACIÓN TOTAL	4,170	Cuatro mil ciento setenta

III.- Al finalizar el cómputo, el diecisiete de junio de este año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, declaró la validez de la elección de Ayuntamiento del municipio de Fronteras, Sonora, y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora postulada por el Partido Revolucionario Institucional, encabezada por el candidato a Presidente Municipal C. Juan López Alday.

SEGUNDO.- Presentación del Medio de impugnación.

I.- Con fecha veintiuno de junio de dos mil quince, a las trece horas con cuarenta y tres minutos, el C. José Arturo Luna Córdova y el C. Noé Olivas Trujillo, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Fronteras, Sonora, propuesto por el Partido del Trabajo y Representante Suplente de dicho partido político ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respectivamente, interpusieron Recurso de Queja ante dicho organismo electoral, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, Sonora, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos propuestos por el Partido Revolucionario Institucional encabezada por el candidato a Presidente Municipal C. Juan López Alday.

II.- **Recepción y aviso de presentación.** Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-1595/2015 de fecha veintidós de junio del presente año, suscrito por la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Lic. Guadalupe Taddei Zavala, informó, recibido el veintitrés del mismo mes y año, dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, y mediante diverso oficio IEEyPC/PRESI-1616/2015 de fecha veintiséis de junio de la presente anualidad, remitió a este Tribunal Electoral aviso de interposición de Recurso de Queja, así como la documentación atinente.

III.- **Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el Recurso de Queja y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RQ-PP-22/2015; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

IV.- **Publicación en Estrados.** A las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día veintinueve de junio de dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se publicó en estrados de este Tribunal Electoral, mediante cédula de notificación, el auto de recepción del Recurso de Queja de mérito.

V.- Pruebas para mejor proveer. Por auto de fecha treinta de junio del presente año, se requirió mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de que se le notificara el acuerdo, remitiera a este Tribunal copia certificada de las actas de jornada electoral de las casillas 103 B y 104 B, así como los escritos de incidentes relacionados con las casillas 103 B, 103 E, 104 B, 104 C1 y 104 C2.

VI.- Admisión de Demanda. Por acuerdo de dos de julio del presente año, se admitió el recurso interpuesto por lo que hace al Representante Suplente del instituto político actor, al estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; determinándose no admitir el medio de impugnación por lo que hace al C. José Arturo Luna Córdova quien compareció como candidato propuesto por el Partido del Trabajo, en virtud de que en términos de lo dispuesto por el artículo 357 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Recurso de Queja únicamente puede ser interpuesto por candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones, determinándose en el mismo acuerdo tener al referido candidato como coadyuvante con fundamento en el numeral 329 de la legislación previamente citada; de igual forma, se tuvo por recibido el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención, suscrito por la Presidenta de la Responsable. Asimismo, se tuvo por señalado como tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional y se admitieron y desecharon diversas probanzas tanto del recurrente como de la Responsable.

VII.- Turno de ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 360, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Rosa Mireya Félix López, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción I, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 párrafo segundo fracción III, 323, 353, 354, 357, 359 y 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Queja promovido por un partido político en contra del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia a la planilla de ayuntamiento que resultó ganadora.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Queja. La finalidad específica del Recurso de Queja está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Presupuestos. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 358, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se impugna el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

a) Oportunidad. El recurso de queja fue promovido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Fronteras, Sonora, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, previsto en el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias del sumario se advierte que éste concluyó a las quince horas con treinta minutos del día diecisiete de junio del año que transcurre, tal y como se desprende del acta de sesión del Cómputo Municipal, a la cual se le concede valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 331 tercer párrafo fracción I y 333, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que si el plazo de cuatro días inició a partir del diecisiete de junio, y la demanda que dio origen al presente recurso de queja fue presentada ante la autoridad señalada como responsable el día veintiuno del mismo mes y año, como se advierte del acuse de recibo correspondiente; en consecuencia, es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Requisitos de procedibilidad. De igual forma, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 358 de la ley electoral local, se desprende que se objetan los resultados del Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Fronteras, Sonora, la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia respectiva a la planilla presentada por el Partido Revolucionario Institucional; así como la mención individualizada de la nulidad de las casillas y las causales correspondientes.

d) Legitimación y personería. El partido actor está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería del C. Noé Olivas Trujillo, en su carácter de Representante Suplente ante dicho organismo electoral, quedó acreditada con el reconocimiento que hace la autoridad electoral responsable.

CUARTO. Síntesis de agravios y determinación de la litis. El C. Noé Olivas Trujillo, en representación del partido político actor, comparece ante este Tribunal, haciendo valer los agravios que en su concepto le genera a su representado el acuerdo impugnado, los cuales por estar conformados por una serie de argumentos, por cuestión de método y estudio, serán identificados y atendidos por incisos para una mejor comprensión, al tenor de las siguientes consideraciones:

Con anterioridad a realizar la reseña y síntesis de los agravios propuestos por el instituto político quejoso, es necesario precisar que este Tribunal procederá a atender aquellos argumentos que esgrime el quejoso en vía de agravios a pesar de no encontrarse dentro del capítulo respectivo, así como aquellos que puedan deducirse del capítulo de hechos, siempre y cuando la causa de pedir haya sido debidamente precisada, ello en aras de garantizar el pleno goce del derecho con el que cuenta el quejoso de

que le sea administrada justicia en forma completa e imparcial como lo mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, encuentra apoyo en las tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto, se transcriben.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

Sentado lo anterior, se tiene que el partido actor, invoca los siguientes motivos de queja:

A).- Refiere que en el desarrollo de la sesión de cómputo de la elección de Ayuntamiento de Fronteras, Sonora, se violentaron las disposiciones contenidas en el artículo 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en lo tocante al procedimiento que debió seguirse en aquellos paquetes electorales cuyas actas no coincidían o en las que se hubieran detectado alteraciones evidentes, en cuyos casos debió procederse al recuento de dichos paquetes electorales.

Que lo anterior se debió a que en ocho casillas, mostraron marcadas inconsistencias que debieron orillar a la Responsable a proceder al recuento de los votos como así lo marca la ley, sobre todo porque en todas ellas se acreditó haberse encontrado boletas de más en algunas casillas y boletas faltantes en otras, lo que impide brindar certeza y legalidad al acto de escrutinio y cómputo de la elección.

B).- En diverso argumento, el quejoso afirma que el día de la jornada electoral, dos reconocidos militantes del Partido Revolucionario Institucional, el primero de ellos C. Carlos Benítez Acosta quien es esposo de la candidata a Síndico Propietaria C. Alma Delia Luna Ríos, y el segundo de nombre Guillermo Miranda quien dio en arrendamiento el local que ocupó el Consejo Municipal Electoral de Fronteras, Sonora, utilizaron vehículos oficiales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para monitorear el desarrollo del proceso electoral y trasladar votantes a las casillas.

Que de igual forma, la C. Viridiana Macías Sánchez quien también es militante del Partido Revolucionario Institucional, indujo al voto acompañando a personas adultos mayores y con capacidades diferentes a emitir su voto, llegando incluso a sufragar por ellos, violentando con ello el secreto al voto .

C).- Por otro lado, aduce también que los Representantes del Partido Revolucionario Institucional de la casilla 101 Contigua 1, entraban y salían constantemente entregando documentación electoral, además de que estuvieron manipulando la lista nominal.

D).- Asimismo, se duele el recurrente de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no revisó la papelería electoral sobrante comúnmente conocida como "basura electoral", a pesar de que se cuenta con medios de prueba que acreditan que se encontraron actas en los paquetes que fueron desechados.

E).- Por otro lado, aduce una falta de fundamentación y motivación por parte de la Responsable en la emisión del acto, lo que le genera un perjuicio y deja en estado de indefensión a la Coordinación Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano.

F).- En diverso argumento, expone el impugnante que el Instituto responsable, no se ajustó a los lineamientos establecidos en la ley para llevar a cabo el cómputo de la elección municipal, al haber determinado

con dolo y mala fe, que las boletas extraídas de los paquetes electorales fueran distribuidas para su contabilización a diversos Consejeros Electorales, lo que impidió participar en forma simultánea y personal en el recuento.

G).- Así también, señala que le causa agravio el hecho de que el Instituto responsable base sus actuaciones sin mediar reglamentación al no encontrarse publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el marco jurídico aplicable al Instituto, lo que considera transgrede los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad.

H).- Finalmente, aduce que la Responsable se excede en el cumplimiento y desconoce las comunicaciones que la dirigencia estatal del partido Movimiento Ciudadano le hizo al propio Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo que desde su perspectiva redundaría en agravio de derechos fundamentales de las personas por lo que la impugnación hecha valer se debe analizar por este Tribunal como una acción tuitiva de intereses difusos.

En ese sentido, la Litis en el presente caso, se centra en dilucidar, por un lado, si durante la jornada electoral acontecieron los hechos relatados por el recurrente, por otro, si la actuación de la Responsable se ajustó o no a las normas legales aplicables, relativas al cómputo de la elección del Ayuntamiento de Fronteras, Sonora, y en consecuencia, si fue o no legal la sesión de cómputo distrital, la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría que le fuera entregada a la planilla propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, encabezada por el candidato al cargo de Presidente Municipal C. Juan López Alday.

QUINTO. Estudio del fondo de la controversia. El análisis de las constancias que integran el expediente remitido, en relación con los motivos de inconformidad expresados por el partido inconforme, permite concluir que éstos devienen **INFUNDADOS**, y por lo mismo, insuficientes para modificar o revocar el acto impugnado, en términos de las consideraciones fácticas y jurídicas que a continuación se tiene a bien precisar.

Este Tribunal estima **INFUNDADO** el argumento que el agravista hace valer en el inciso **A)** del considerando inmediato anterior, por el cual refiere que en el desarrollo de la sesión de cómputo de la elección de Ayuntamiento de Fronteras, Sonora, se violentaron las disposiciones

contenidas en el artículo 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en lo tocante al procedimiento que debió seguirse en aquellos paquetes electorales cuyas actas no coincidían o en las que se hubieran detectado alteraciones evidentes, en cuyos casos debió procederse al recuento de dichos paquetes electorales, pues en su concepto, al haber mostrado ocho casillas marcadas inconsistencias, se debió proceder al recuento de los votos como así lo marca la ley, sobre todo porque en todas ellas se acreditó haberse encontrado boletas de más en algunas casillas y boletas faltantes en otras, lo que impide brindar certeza y legalidad al acto de escrutinio y cómputo de la elección.

Lo infundado del agravio, deriva del hecho de que lo alegado por la parte quejosa no actualiza lo dispuesto en la fracción IV del artículo 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y por lo mismo, no se encuentra acreditada la violación de dicha norma en los términos referidos por el recurrente.

La mencionada fracción del numeral ya referido, es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 245.- El cómputo estatal para la elección de Gobernador, es el procedimiento por el cual, el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, la votación obtenida en la elección de Gobernador. El cómputo estatal de la votación para Gobernador del estado, se sujetará al procedimiento siguiente: ... IV.- Si los resultados de las actas no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente, tomando en cuenta en su caso, lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del artículo 99 de la presente Ley. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo General, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Estatal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;...”

Como puede advertirse de la simple lectura de la porción normativa transcrita, para que proceda el recuento de una casilla, debe acreditarse en primer término que los resultados de las actas no coincidan o bien que

se detectaren alteraciones evidentes en las actas que lleguen a generar duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o que no existiera el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente.

A partir de lo anterior, de la imposición del escrito de queja interpuesta por el partido hoy actor, se advierte que las inconsistencias que asegura se acreditan en las casillas que impugna, las hace consistir en lo siguiente:

a).- Que en la casilla 103 Básica fueron proporcionadas 676 boletas, y que al realizar la operación aritmética de la suma de las boletas sobrantes y las utilizadas incluyendo las relativas a las utilizadas por los Representantes de los partidos políticos que utilizaron para sufragar, arroja un total de 677 boletas, sobrando por tanto una. Que de igual forma al realizar el conteo de las boletas sacadas de la urna la cantidad fue de 466, cuando el número correcto debió ser 467, asegurando el recurrente que esa boleta faltante fue la que se utilizó para llevar a cabo el operativo electoral denominado "carrusel", lo que le generó al Partido Revolucionario Institucional una ventaja desproporcionada y constante en la casilla, negándose a verificar la Responsable en la lista nominal el número de personas que emitieron su sufragio.

b).- Que en la casilla 103 Contigua 1, fueron proporcionadas 676 boletas, y que al realizar la operación aritmética de la suma de las boletas sobrantes y las utilizadas incluyendo las relativas a las utilizadas por los Representantes de los partidos políticos que utilizaron para sufragar, arroja un total de 683 boletas, sobrando por tanto siete, asegurando el recurrente que esa boleta faltante fue la que se utilizó para llevar a cabo el operativo electoral denominado "carrusel", lo que le generó al Partido Revolucionario Institucional una ventaja desproporcionada y constante en la casilla, negándose a verificar la Responsable en la lista nominal el número de personas que emitieron su sufragio.

c).- Que en la casilla 103 extraordinaria fueron proporcionadas 398 boletas, y que al realizar la operación aritmética de la suma de las boletas sobrantes y las utilizadas incluyendo las relativas a las utilizadas por los Representantes de los partidos políticos que utilizaron para sufragar, arroja un total de 399 boletas, sobrando por tanto una. Que de igual forma al realizar el conteo de las boletas sacadas de la urna la cantidad fue de 266, cuando el número plasmado en el acta incorrectamente fue de 272, cuando lo correcto era 273, asegurando el recurrente que siete boletas faltantes fueron las que se utilizaron para llevar a cabo el operativo

electoral denominado "carrusel", lo que le generó al Partido Revolucionario Institucional una ventaja desproporcionada y constante en la casilla, negándose a verificar la Responsable en la lista nominal el número de personas que emitieron su sufragio.

d).- Que en la casilla 104 Básica fueron proporcionadas 555 boletas, y que al realizar la operación aritmética de la suma de las boletas sobrantes y las utilizadas incluyendo las relativas a las utilizadas por los Representantes de los partidos políticos que utilizaron para sufragar, arroja un total de 554 boletas, faltando por tanto una. Que de igual forma al realizar el conteo de las boletas sacadas de la urna la cantidad fue de 362, cuando el número correcto debió ser 365, asegurando el recurrente que esas tres boletas faltantes fueron las que se utilizaron para llevar a cabo el operativo electoral denominado "carrusel", lo que le generó al Partido Revolucionario Institucional una ventaja desproporcionada y constante en la casilla, negándose a verificar la Responsable en la lista nominal el número de personas que emitieron su sufragio.

e).- Que en la casilla 104 Contigua 1 fueron proporcionadas 555 boletas, y que al realizar la operación aritmética de la suma de las boletas sobrantes y las utilizadas incluyendo las relativas a las utilizadas por los Representantes de los partidos políticos que utilizaron para sufragar, arroja un total de 554 boletas, faltando por tanto una. Que de igual forma al realizar el conteo de las boletas sacadas de la urna la cantidad fue de 376, cuando el número correcto debió ser 371, asegurando el recurrente que esas cinco boletas adicionales fueron las que se utilizaron para llevar a cabo el operativo electoral denominado "carrusel", lo que le generó al Partido Revolucionario Institucional una ventaja desproporcionada y constante en la casilla, negándose a verificar la Responsable en la lista nominal el número de personas que emitieron su sufragio.

f).- Que en la casilla 104 Contigua 2 fueron proporcionadas 554 boletas, y que al realizar la operación aritmética de la suma de las boletas sobrantes y las utilizadas incluyendo las relativas a las utilizadas por los Representantes de los partidos políticos que utilizaron para sufragar, arroja un total de 555 boletas, sobrando por tanto una. Que de igual forma al realizar el conteo de las boletas sacadas de la urna la cantidad fue de 336, cuando el número correcto debió ser 337, asegurando el recurrente que esa boleta faltante fue la que se utilizó para llevar a cabo el operativo electoral denominado "carrusel", lo que le generó al Partido Revolucionario Institucional una ventaja desproporcionada y constante en

la casilla, negándose a verificar la Responsable en la lista nominal el número de personas que emitieron su sufragio.

Como puede verse, lo alegado por el inconforme no actualiza lo dispuesto por la fracción IV del artículo 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por cuanto que no se justifica que los resultados de las actas en poder de la Presidenta del Instituto, no hayan coincidido con las contenidas dentro de los paquetes, así como tampoco se acredita que se hayan detectado alteraciones evidentes en las actas que lleguen a generar duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, ni mucho menos que no hayan existido actas de escrutinio y cómputo en los expedientes de las casillas ni obraren en poder del presidente.

Lo anterior es así, porque en relación a la primera de las hipótesis contenidas en dicha fracción, esto es, que los resultados de las actas en poder de la Presidenta del Instituto, no hayan coincidido con las contenidas dentro de los paquetes, es necesario establecer que de acuerdo al acta de sesión de cómputo de fecha diecisiete de junio del presente año, que en copia certificada obra en autos del presente expediente, se advierte que en relación a las casillas 103 Básica, 103 Contigua 1, 103 Especial, 104 Básica y 104 Contigua 2, las actas respectivas coincidían.

Lo mismo sucedió con la segunda y tercera de las hipótesis, en tanto que en la referidas casillas no se justificó que se hayan detectado alteraciones evidentes en las actas que lleguen a generar duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, ni mucho menos que no hayan existido actas de escrutinio y cómputo en los expedientes de las casillas ni obraren en poder del presidente.

Mientras que en las casillas 104 Contigua 1, 105 Básica y 105 Contigua 2, al haber mostrado inconsistencias, se ordenó la apertura del paquete electoral y se procedió a recontar los votos contenidos, tal y como así se razonó en la propia acta de sesión de cómputo municipal, lo que de ninguna manera le causa agravio al recurrente, por el contrario, en todo caso las inconsistencias que pudieron llegar a existir fueron subsanadas.

Por otro lado, las inconsistencias alegadas por el recurrente, tampoco actualizan la causal de nulidad prevista por el artículo 319 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistente en haber mediado error o dolo manifiesto en el

cómputo de los votos, que modifique substancialmente el resultado de la votación en la casilla, ello porque la referida causal de nulidad se refiere a la existencia de dolo o error en la computación de los votos, no de boletas, como erróneamente lo pretende hacer ver el recurrente cuando en su escrito de queja aduce que las inconsistencias se advierten a partir de la suma de las boletas sobrantes y las inutilizadas.

No obstante lo anterior, del examen del artículo 319 fracción IV de la ley previamente citada, se puede advertir que para su actualización, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) Que haya mediado error o dolo al computar los votos recibidos en una casilla; y
- b) Que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.

Así, para que se actualice la señalada causal de nulidad, se requiere que sus dos elementos configurativos concurren, y en el orden señalado, pues la ausencia del primero hará innecesario el análisis del segundo, es decir, no se acredita la causa de nulidad en estudio, en ese sentido, la causa de nulidad prevista en el artículo transcrito guarda relación con aspectos que provocan la existencia de error o dolo en el cómputo de votos, por tanto, en principio, los datos que se deben verificar para determinar si existió ese error o dolo son los relativos a votos y no a otras circunstancias.

De esta manera, los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas — cuestiones que alega el actor en su demanda—, son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo tales como: número de electores que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación total emitida. Esto es así, ya que la coincidencia de las cantidades asentadas en rubros considerados fundamentales, que son los relativos al total de electores que votaron conforme a la lista nominal, al total de boletas depositadas en la urna y a la votación total emitida, constituye una base confiable para determinar que no se ha producido un error; y solo la discordancia en las cantidades relacionadas con dichos conceptos pueden servir de base para estimar que hubo errores en la computación de los votos.

Por ello, las inconsistencias derivadas de los datos que se obtengan del número de boletas recibidas en la casilla y las sobrantes e inutilizadas, sólo constituyen elementos auxiliares para verificar la votación emitida, puesto que las boletas únicamente son susceptibles de ser votos cuando se entregan al elector y éste las deposita en la urna, de manera que mientras no se demuestre tal hecho, las diferencias derivadas de esos rubros no constituyen errores en el cómputo, y como consecuencia, al no afectar la voluntad ciudadana, no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 319 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, precisamente porque, en concepto del recurrente, las inconsistencias derivaron a partir de la suma de cantidades de boletas sobrantes y las inutilizadas, que como ya se dijo son cuestiones secundarias y por tanto no determinantes para suponer siquiera una posible afectación al resultado de la elección.

En ese sentido, es evidente que el actor pretende establecer que en el caso existieron irregularidades a partir de la sumatoria de los rubros antes anotados, pretendiendo con ello, aunque sin mencionarlo literalmente, que en el caso concreto se acreditó la causal relativa al error o dolo en el cómputo de los votos y que ello es determinante para el resultado de la votación. Así, contrario a lo señalado por el impugnante, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la causa de nulidad a que se refiere en su escrito de queja, no se surte por la existencia de boletas de más o de menos, ni por la falta de anotación en el acta de la jornada electoral de cómo fueron utilizadas, tampoco por el hecho de que el actor desconozca el origen y destino que se haya dado a esa papelería electoral, pues el error que en dicho precepto se establece como causa de nulidad es aquél que incida en los votos emitidos y no las boletas recibidas, o las sobrantes e inutilizadas, lo cual encuentra su explicación al tener en cuenta que las pretendidas irregularidades en la cantidad de boletas recibidas en la casilla no repercuten en forma directa en la votación emitida.

En efecto, el anterior criterio se construye sobre la base de que las boletas como material electoral, sirven para que los ciudadanos puedan emitir su voto, que es precisamente el que importa en una elección; por ello, se ha sostenido que sólo puede dar lugar a invalidar la votación, cuando no exista certeza de la misma, por los errores en el escrutinio y cómputo, y siempre que ese error sea determinante para el resultado de la votación. En mérito de lo anterior, se ha sostenido que los rubros referentes a boletas recibidas y boletas sobrantes, constituyen datos secundarios que, en determinados casos pueden utilizarse para aclarar o

corroborar la información asentada en los rubros esenciales, pero los meros errores en las cantidades que en ellos se anotan, no son aptos para generar la invalidez de la votación; por tanto, las aseveraciones de la parte actora no ameritan prosperar, por lo que los agravios que el actor hace valer sobre la base de supuestas inconsistencias u omisiones en el asentamiento de datos en los rubros auxiliares de boletas recibidas y/o boletas sobrantes; en su caso, en su relación con los rubros fundamentales, no pueden dar lugar a la actualización de la causal de nulidad de que se trata de ahí lo infundado de tal alegación. Ello porque el planteamiento propuesto por el actor, lo hace depender únicamente de un supuesto error en los rubros atinentes a boletas (boletas recibidas y boletas sobrantes) y no en sí de los rubros relativos a los votos. Por tanto, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que éste se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, situación que en forma alguna actualiza la causa de nulidad invocada. En similares términos se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de inconformidad SUP-JIN-293/2012, SUP-JIN- 93/2012, SUP-JIN-49/2012 y SUP-JIN-21/2012.

Por otro lado, deviene igualmente **INFUNDADO** el agravio sintetizado en el inciso **B)** del considerando anterior, en el que el quejoso afirma que el día de la jornada electoral, dos reconocidos militantes del Partido Revolucionario Institucional, el primero de ellos C. Carlos Benítez Acosta quien es esposo de la candidata a Síndico Propietaria C. Alma Delia Luna Ríos, y el segundo de nombre Guillermo Miranda quien dio en arrendamiento el local que ocupó el Consejo Municipal Electoral de Fronteras, Sonora, utilizaron vehículos oficiales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para monitorear el desarrollo del proceso electoral y trasladar votantes a las casillas.

Refiriendo en el mismo argumento, que de igual forma, la C. Viridiana Macías Sánchez quien también es militante del Partido Revolucionario Institucional, indujo al voto acompañando a personas adultos mayores y con capacidades diferentes a emitir su voto, llegando incluso a sufragar por ellos, violentando con ello el secreto al voto.

Lo infundado del agravio, estriba en que el actor no justifica con medios probatorios aptos, mucho menos suficientes su aseveración en el sentido de que el día de la jornada electoral, ciudadanos identificados como

militantes del partido político que resultó ganador, actuaron en la forma en que lo señala el agravista.

Para arribar a la anterior conclusión, es necesario precisar las pruebas que para tal efecto ofreció el recurrente, consistentes en:

1).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en escrito de incidentes suscrito por la C. María del Rosario Alday Acosta, quien en su carácter de Representante Propietaria del Partido del Trabajo ente la casilla 101 Contigua, señaló que la C. Viridiana Macías a quien le atribuye el cargo de Secretaria de la campaña del Partido Revolucionario Institucional, acompañó a una persona de nombre Rogelio.

2).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en escrito de incidentes suscrito por la C. María del Rosario Alday Acosta, quien en su carácter de Representante Propietaria del Partido del Trabajo ente la casilla 101 Contigua, señaló que una persona de nombre Nayeli del Partido Revolucionario Institucional, le entregó documentos a un hermano del candidato de dicho partido C. Juan López Alday, así como a otra militante de nombre Claudia Benítez Acosta.

Las documentales privadas antes referidas merecen valor indiciario en términos de los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

3).- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en 31 (treinta y un) fotografías en las que aparecen diversas personas, vehículos, paquetes electorales, actas de jornada electoral y boletas.

Las pruebas técnicas antes referidas merecen valor indiciario en términos de los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tratarse de fotografías, respecto de las que el aportante omitió identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Ahora bien, las pruebas recién reseñadas y valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, permite concluir que las mismas resultan insuficientes para sostener por acreditados los hechos relatados en el inciso **B)** del considerando inmediato anterior, primordialmente, porque el valor indiciario que revelan dichas pruebas resulta insuficiente al no encontrarse corroborado ni robustecido con diversas probanzas, sobre todo cuando los medios de convicción apenas

reseñados, no resultan idóneos para acreditar los elementos de tiempo, modo y lugar, de ahí que exista imposibilidad jurídica para este Tribunal para acreditar los hechos imputados por el recurrente, precisamente porque los indicios que denotan las probanzas en las que soporta su dicho, permanecen aislados.

No resulta obstáculo a lo anterior, y en nada altera la determinación apenas señalada, el hecho de que en cuatro fotografías se haya asentado en la parte posterior los siguientes textos:

a).- "Aquí la activista del PRI emitió el voto por el señor Rogelio Grijalva, sin embargo el Sr. Grijalva si puede ver, escribir, escuchar, etc. Su capacidad diferente no le impide emitir su voto, pero Viridiana Macías Sánchez votó por él. Se cotejan 3 imágenes del hecho 1, 2, 3"

b).- " El señor Carlos Benítez Acosta "El 500" esposo de la candidata a Sindico del PRI haciendo uso incorrecto de la unidad que se le otorgó para "DAT" en horas fuera de lo establecido y en el patio de su casa donde se encontraban varias personas del PRI reunidas. Se corrobora con la imagen 2"

c).- "Casa de la candidata a Síndico del PRI con reunión y con los carros del DAT presentes"

d) "Unidad del IEE para "DAT" (Transporte de Datos) en la casa de la candidata a Sindico del PRI Alma Luna Ríos y en reunión en plena veda electoral 4 días de las elecciones 07 de junio, 2015. ojo"

Lo anterior es así, porque no existe diversa manera de identificar a las personas que según el texto aparecen en las fotografías, así como tampoco existen elementos de juicio para afirmar que las personas que ahí aparecen son militantes del Partido Revolucionario Institucional como así lo afirma el recurrente, ello aunado a que del texto inserto no se deducen los elementos de tiempo, modo y lugar necesarios para considerar que los hechos que se pretenden acreditar con dichas imágenes acontecieron el día y la hora, así como en la forma en que lo relata el recurrente, por lo que no queda más que reiterar lo infundado del aquí atendido.

Soporta las anteriores consideraciones, las tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto, se transcriben:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por otro lado, se declara **INFUNDADO** el agravio reseñado en el inciso **C)** del considerando anterior, toda vez que el recurrente para sostener su afirmación, en el sentido de que los Representantes del Partido Revolucionario Institucional de la casilla 101 Contigua 1, entraban y salían constantemente entregando documentación electoral, además de que estuvieron manipulando la lista nominal, se limita a ofrecer un escrito de incidentes que fue descrito en el inciso 2 señalado en el apartado en el que se atendió el agravio inmediato anterior, el cual, como ahí mismo se dijo, resulta insuficiente atendiendo al valor indiciario que reviste como documental privada, sin que tampoco haya ofrecido el quejoso un diverso medio de prueba que lo robustezca o corrobore, sin perjuicio de que del escrito de incidentes tampoco que desprenden los elementos de tiempo, modo y lugar necesarios para acoger su pretensión.

Lo mismo acontece con lo argüido por el instituto político recurrente al señalar que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana debió haber revisado la papelería electoral sobrante comúnmente conocida como "basura electoral", según así lo establece en el argumento resumido en el inciso **D)** del considerando quinto del cuerpo de este fallo jurisdiccional, pues a pesar de que afirmó contar con medios de prueba que acreditan que se encontraron actas en los paquetes que fueron desechados, lo cierto es que en autos no obra medio convictivo alguno de los que fueron admitidos por este Órgano Jurisdiccional y que resulte suficiente o eficaz para el particular, de donde resulta lo **INFUNDADO** del referido motivo de queja.

Por lo que hace al agravio reseñado en el inciso **E)** de la parte considerativa anterior, este Tribunal determina **INFUNDADO** el mismo, a partir del hecho de que de su lectura y análisis, se advierte sin lugar a dudas que el motivo de queja no corresponde al acto aquí impugnado, ni a la parte recurrente, al hacer referencia a una supuesta falta de fundamentación y motivación por parte de la Responsable, que le genera un perjuicio y deja en estado de indefensión a la Coordinación Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, instituto político que ni siquiera es parte en la presente controversia.

Asimismo, deviene **INFUNDADO** el agravio reseñado en el inciso **F)** del considerando quinto de la presente resolución, principalmente, porque lo alegado no constituye causal de nulidad de la votación recibida en casilla, ni nulidad de la elección de las expresamente previstas en los artículos 319 y 320 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que lo referido no puede ser motivo de ser controvertido vía recurso de queja en este Tribunal.

El diverso argumento reseñado en el inciso **G)** del considerando inmediato anterior, deviene igualmente **INFUNDADO** pues contrario a lo referido por el agravista, el marco jurídico aplicable al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es decir, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, fue debida y oportunamente publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, mediante Boletín número 52, de la sección I, de fecha treinta de junio de dos mil catorce, por lo que las actuaciones de la Responsable fueron debidamente fundadas en una norma jurídica vigente y obligatoria, por lo que ninguna transgresión se acredita en ese sentido de los principios de

certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad que rigen la función electoral de la Responsable.

Finalmente se declara **INFUNDADO** el agravio reseñado en el inciso **H)**, a partir del hecho de que de su lectura y análisis, se advierte sin lugar a dudas que el motivo de queja no corresponde al acto aquí impugnado, ni a la parte recurrente, al hacer referencia a un supuesto desconocimiento de las comunicaciones que la dirigencia estatal del partido Movimiento Ciudadano le hizo al propio Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, instituto político que ni siquiera es parte en la presente controversia.

SEXTO.- Efectos de la sentencia. Por las consideraciones vertidas en el considerando inmediato anterior, **SE CONFIRMA** el acta número 36 de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, que contiene la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que contiene el cómputo de la elección de Ayuntamiento del municipio de Fronteras, Sonora, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional para la elección de Ayuntamiento encabezada por el C. Juan López Alday postulado al cargo de Presidente Municipal.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando quinto de la presente resolución, se declaran infundados los agravios hechos valer por el instituto político recurrente, y consecuentemente, **SE CONFIRMA** el acta número 36 de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, que contiene la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que contiene el cómputo de la elección de Ayuntamiento del municipio de Fronteras, Sonora.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en sus términos la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional para la elección de Ayuntamiento encabezada por el C. Juan López Alday postulado al cargo de Presidente Municipal.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha doce de julio de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Rosa Mireya Félix López, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Carmen Patricia Salazar Campillo, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe. Conste.



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL